



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. **07**
Fecha 25 de Febrero de 2019
Páginas 17

CONTENIDO

| | Página |
|---|---------------|
| Resolución Externa No. 2 de 2019, por la cual se compilan y se dictan normas en desarrollo de la función del Banco de República como prestamista de última instancia. | 1 |

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 2 DE 2019

(Febrero 22)

Por la cual se compilan y se dictan normas en desarrollo de la función del Banco de la República como prestamista de última instancia.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ. En desarrollo de lo previsto en la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en la presente resolución.

En ningún caso los apoyos transitorios de liquidez podrán otorgarse a establecimientos de crédito insolventes.

Parágrafo. Para los efectos de la presente resolución, las expresiones que se relacionan a continuación tendrán el siguiente sentido:

1. Establecimiento de crédito: Las instituciones calificadas como tales por el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo las instituciones reguladas por normas especiales autorizadas para captar recursos del público.

2. Insolvencia: Se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando de acuerdo con la información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF), registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital suscrito, o cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre relación mínima de solvencia total.

3. Programa de ajuste: Los compromisos, órdenes, instrucciones, planes o programas de ajuste sobre las relaciones de solvencia impartidos por o acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, o los programas de recuperación con la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) o el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOOOP), si los hubiere, conforme a las disposiciones vigentes.

BANCO DE LA REPÚBLICA

4. Pasivos para con el público: Cuentas del pasivo del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión (CUIF) de los establecimientos de crédito en los términos que el Banco de la República señale mediante reglamentación de carácter general.

5. Títulos valores de contenido crediticio: Los títulos valores de contenido crediticio u otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.

6. Administradores: Las personas a las que se refiere el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

7. Personas relacionadas: Tratándose de personas naturales, son el cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los accionistas, asociados o administradores de los establecimientos de crédito.

Cuando se trate de personas jurídicas, son aquellas en las cuales los accionistas o asociados del establecimiento de crédito tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital social o de los derechos de voto, o el derecho de nombrar más de la mitad de los miembros del órgano de administración.

8. CUIF: Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión.

Artículo 2o. ENTREGA EN LA CUENTA DE DEPÓSITO. A través del procedimiento regulado por la presente resolución, el Banco de la República podrá entregar dinero en la cuenta de depósito que posean los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

Artículo 3o. MODALIDADES DE ACCESO AL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ. El acceso a los recursos del apoyo transitorio de liquidez solo podrá hacerse mediante contratos de descuento y/o redescuento de títulos valores de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento, aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos valores de contenido crediticio, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

Por su parte, el contrato de redescuento será aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos valores de contenido crediticio que adquirió mediante descuento de un tercero, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

TITULO II

CONDICIONES PARA UTILIZAR LOS RECURSOS

BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 4o. NATURALEZA. Los establecimientos de crédito que prevean o afronten una necesidad transitoria de liquidez, podrán acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez hasta por un monto que no supere el límite máximo a que hace referencia el artículo 8 de la presente resolución.

Artículo 5o. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar el apoyo transitorio de liquidez y aceptar los términos del contrato de descuento y/o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución, la reglamentación de carácter general que expida el Banco de la República y en su defecto el Código de Comercio.

El representante legal también deberá:

1. Afirmar que el establecimiento de crédito prevé o afronta una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro del plazo señalado en la presente resolución y que reúne las demás condiciones establecidas para acceder a los recursos;
2. Entregar los títulos valores de contenido crediticio que ofrece descontar y/o redescantar endosados en propiedad a favor del Banco de la República, en los términos y condiciones que al respecto establezca el Banco de la República;
3. Entregar las certificaciones de las que trata el artículo 23 de la presente resolución; y
4. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOOP cualquier información sobre el establecimiento de crédito.
5. Aportar, si no cumple con las normas vigentes sobre las relaciones de solvencia, una comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de FOGAFIN o FOGACOOOP, si es del caso, indicando si existe un programa de ajuste con la entidad y si el mismo se está cumpliendo. El programa de ajuste deberá propender por que el establecimiento de crédito recobre sus niveles mínimos regulatorios de solvencia individual y consolidada.

Parágrafo. Si la necesidad de liquidez del establecimiento de crédito se origina exclusivamente en una insuficiencia de fondos en la cuenta de depósito para la liquidación definitiva del canje de cheques, como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos o que se deriven de dicha situación, el establecimiento de crédito deberá indicar tal hecho en la solicitud de acceso.

Artículo 6o. CONDICIONES PARA ACCEDER Y MANTENER LOS RECURSOS. Un establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en ninguno de los siguientes eventos:

BANCO DE LA REPÚBLICA

- a. Cuando esté en una situación de insolvencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2. del párrafo del artículo 1 de la presente resolución.
- b. Cuando se encuentre bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y ésta haya determinado que el establecimiento de crédito debe ser objeto de liquidación. Así mismo, cuando en el acto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, cualquiera sea su objeto o en desarrollo de la medida de intervención se decida el cierre temporal del establecimiento de crédito y/o la suspensión transitoria de nuevas operaciones de captación y colocación de recursos.
- c. Cuando el establecimiento de crédito no registre saldo de los pasivos para con el público, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4. del párrafo del artículo 1 de la presente resolución.
- d. Cuando esté incumpliendo las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Cuando dentro de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la solicitud, el establecimiento de crédito haya incumplido el pago de una obligación derivada de una operación de apoyo transitorio de liquidez celebrada con el Banco de la República.

La restricción prevista en este literal no será aplicable en los siguientes casos:

- i. Cuando el establecimiento de crédito esté bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia con finalidades o decisiones distintas a las previstas en el literal b. de este numeral.
 - ii. Cuando el establecimiento de crédito haya registrado un cambio en el control de su capital social, conforme a los criterios que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.
 - iii. Cuando el establecimiento de crédito acceda a los recursos del apoyo transitorio de liquidez de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 5 de la presente resolución.
- f. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
 - g. Cuando el establecimiento de crédito cuente con capital garantía otorgado por FOGAFIN o garantía patrimonial otorgada por FOGACOOOP.

2. Esté cumpliendo con las normas vigentes sobre relaciones de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones o con los programas de ajuste si los hubiere.

Para el mantenimiento de los recursos, el establecimiento de crédito que se encuentre en un programa de ajuste deberá presentar mensualmente al Banco de la República una comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOOP, según corresponda,

BANCO DE LA REPÚBLICA

en donde conste que el establecimiento está cumpliendo con los ajustes requeridos para alcanzar los niveles exigidos en las normas vigentes sobre relaciones de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y sus modificaciones. De no presentarse dicha comunicación dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos.

3. Esté cumpliendo con las normas sobre los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos a nivel individual, cuando por disposición reglamentaria aplique.

4. La participación en el activo total del establecimiento de crédito de las operaciones activas no se haya incrementado en más de cuatro puntos porcentuales (4%) a favor de las personas que se indican a continuación:

- a. Accionistas o asociados que posean el 10% o más del capital social del establecimiento de crédito, y sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7. del párrafo del artículo 1 de la presente resolución, excluidas las operaciones con las filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito.
- b. Personas que por cualquier situación tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas o asociados del establecimiento de crédito.
- c. Accionistas, asociados y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Entidades que sean filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito solicitante de los recursos.

Este numeral no será aplicable en los casos a los que se refiere el párrafo del artículo 5, ni para los establecimientos de crédito regulados por normas especiales autorizados para captar recursos del público.

Parágrafo 1. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal del establecimiento de crédito, así como las informaciones que al respecto suministre la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN y FOGACOOP, cuando sea del caso, conforme a la reglamentación general del Banco de la República.

Parágrafo 2. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se debe tomar como base la última información financiera del CUIF e incorporar los ajustes ordenados por dicho organismo, aunque la orden correspondiente no se encuentre en firme.

Para aquellos casos en que se requiera acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos de este artículo después de transmitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información del CUIF, con periodicidad mensual o trimestral, según corresponda, y antes del plazo dispuesto por dicho organismo para la siguiente transmisión, el Banco de la República aceptará una comunicación del representante legal y revisor fiscal donde se certifique el respectivo

BANCO DE LA REPÚBLICA

cumplimiento con base en la información financiera del CUIF de corte diferente al mensual o trimestral, según corresponda.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo del cumplimiento del límite de que trata el numeral 4 del presente artículo, no se tendrán en cuenta los aumentos en los saldos de las operaciones activas que se deriven de variaciones de la UVR, de la tasa de cambio o de las valorizaciones de las inversiones financieras, y el establecimiento de crédito deberá comparar la participación de las operaciones activas a favor de las personas y entidades referidas sobre activo total (operaciones activas / activo total) en la fecha final de referencia, con aquella de la fecha inicial de referencia teniendo en cuenta:

- a. Participación en la fecha final de referencia: El valor de las operaciones activas corresponderá al saldo disponible del día hábil anterior a la solicitud del apoyo transitorio de liquidez. El valor del activo total corresponderá al registrado el día del corte de la última información financiera del CUIF a la fecha de la solicitud.
- b. Participación en la fecha inicial de referencia: Tanto el valor de las operaciones activas como del activo total corresponderá al registrado el día del corte de la información del CUIF 12 meses atrás, en relación con el día del corte del literal a. anterior.

Artículo 7o. ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO INTERMEDIARIO. Los establecimientos de crédito podrán acceder a un apoyo transitorio de liquidez a través del mecanismo de establecimiento de crédito intermediario, mediante el descuento y/o redescuento de títulos valores admisibles de propiedad del intermediario.

En ningún caso el establecimiento de crédito que se encuentre en un apoyo transitorio de liquidez podrá actuar como intermediario de otro establecimiento de crédito.

El establecimiento de crédito solicitante deberá adjuntar a la solicitud de acceso una carta del representante legal del establecimiento de crédito intermediario manifestando su aceptación para la suscripción de un contrato de descuento y/o redescuento en los términos de la presente resolución, de los títulos valores admisibles que serán entregados y endosados en propiedad a favor del Banco de la República, y aceptando que el Banco de la República le desembolse al establecimiento solicitante el monto de la operación.

Al establecimiento de crédito intermediario le serán aplicables las condiciones del apoyo transitorio de liquidez previstas en la presente resolución, salvo las disposiciones del numeral 4. del artículo 6 y del artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 8o. MONTO. Los establecimientos de crédito que prevean o afronten una necesidad transitoria de liquidez, podrán acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual al 15% de los pasivos para con el público correspondientes a la última información financiera del CUIF a la fecha de la solicitud, de acuerdo con la certificación del representante legal y el revisor fiscal.

Parágrafo 1. En el caso previsto en el parágrafo del artículo 5 de la presente resolución, el monto del apoyo será igual al valor que resulte menor entre el pago incumplido por el

BANCO DE LA REPÚBLICA

establecimiento de crédito y la insuficiencia que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento en el Banco de la República.

Parágrafo 2. Para aquellos establecimientos de crédito que como resultado de un proceso de reorganización institucional se hayan acogido a un programa de transición en materia de encaje con la Superintendencia Financiera de Colombia, el monto máximo del apoyo transitorio de liquidez será igual al que resulte de multiplicar el 15% de los pasivos para con el público correspondientes a la última información financiera del CUIF a la fecha de la solicitud, por el resultado de la división entre el encaje requerido del establecimiento de crédito en proceso de transición y el que tendría que efectuar normalmente.

Parágrafo 3. Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos, el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un establecimiento de crédito recursos por un monto superior al previsto en el presente artículo. En este evento, el Gerente General deberá contar con el concepto previo del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

Artículo 9o. MODIFICACIONES EN EL MONTO. Una vez se haya accedido a los recursos del apoyo transitorio de liquidez, el monto tomado inicialmente podrá incrementarse sin superar el límite máximo de que trata el artículo 8 de la presente resolución.

La modificación del monto del apoyo requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos en la presente resolución.

Artículo 10o. PLAZO. Los plazos de utilización de los apoyos transitorios de liquidez estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. El apoyo transitorio de liquidez tendrá un plazo inicial máximo de treinta (30) días calendario prorrogable a solicitud del establecimiento de crédito hasta completar ciento ochenta (180) días calendario. En todo caso, un establecimiento de crédito no podrá utilizar los recursos provenientes de apoyos transitorios de liquidez por más de doscientos setenta (270) días calendario dentro de un período de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
2. Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo transitorio de liquidez, sus ajustes no darán lugar a una extensión del plazo de utilización de los recursos.
3. Las solicitudes de prórroga deben presentarse al Banco de la República mínimo ocho (8) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del apoyo transitorio de liquidez. El Banco de la República informará al establecimiento de crédito sobre su decisión de otorgar o no la prórroga al menos cinco (5) días hábiles antes del vencimiento del apoyo.

De manera excepcional, si la solicitud de prórroga no se presenta dentro del plazo establecido, el Gerente General del Banco de la República, previo concepto del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá autorizar por una vez, la prórroga del apoyo por cinco (5) días hábiles. En este caso, y cuando la prórroga solicitada sea mayor a cinco (5) días hábiles, el Banco de la República informará al establecimiento de crédito sobre su decisión de otorgar o no la prórroga solicitada el día hábil anterior al vencimiento de los cinco (5) días que fueron otorgados excepcionalmente.

BANCO DE LA REPÚBLICA

4. El Banco de la República podrá negar una solicitud de prórroga cuando, de la evaluación que realice teniendo en cuenta las proyecciones sobre los flujos financieros e indicadores de liquidez del establecimiento de crédito, prevea razonablemente el incumplimiento del pago.

5. El Banco de la República podrá definir mediante reglamentación de carácter general las condiciones operativas para las prórrogas.

Parágrafo 1. En el caso de prórrogas de los apoyos transitorios de liquidez a los que se refiere el parágrafo del artículo 5, el establecimiento de crédito deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Los recursos solicitados por apoyos transitorios de liquidez podrán ser objeto de pago anticipado total o parcial sin lugar a penalización.

Artículo 11o. ACCESO A LOS RECURSOS. El acceso al apoyo transitorio de liquidez se efectuará una vez el Banco de la República verifique que el establecimiento de crédito presentó la totalidad de la documentación e información requerida en la presente resolución, informó sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución y que los recursos solicitados cumplen con el monto señalado en el artículo 8 de la presente resolución.

El Banco de la República desembolsará los recursos autorizados, una vez los títulos valores descontados y/o redescontados hayan sido entregados y endosados en propiedad al Banco de la República en las condiciones señaladas en la presente resolución, con fecha del día hábil en que se presenta la solicitud. En caso que el desembolso se lleve a cabo el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de acceso al apoyo transitorio de liquidez, éste se contabilizará con la fecha valor de la presentación de la solicitud, teniendo como límite la hora del cierre definitivo de saldos del día hábil de la solicitud en el sistema de Cuenta Única de Depósito (CUD) del Banco de la República. El contrato de descuento y/o redescuento se entenderá perfeccionado en la fecha de contabilización del desembolso.

El acceso al apoyo transitorio de liquidez se efectuará previa evaluación técnica del Banco de la República en los siguientes casos:

- a. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al pago de la última operación de apoyo transitorio de liquidez, siempre que, en esa ocasión el Banco de la República haya negado una solicitud de prórroga, o haya exigido el pago de la obligación anticipadamente conforme a lo dispuesto en esta resolución.
- b. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al evento al que se refiere el literal e. del numeral 1. del artículo 6 de la presente resolución.
- c. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la decisión negativa del Banco de la República de otorgar el apoyo transitorio de liquidez.

BANCO DE LA REPÚBLICA

- d. Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso o aumento en el monto, y se encuentre en toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con objetivos diferentes a los establecidos en el literal b. del numeral 1. del artículo 6 de la presente resolución. La decisión la tomará el Gerente General previo concepto del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

El Banco de la República se pronunciará a más tardar a los dieciséis (16) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

No habrá lugar a la evaluación técnica previa cuando el establecimiento de crédito se encuentre en los ordinales i., ii. y iii. del literal e. del numeral 1. del artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 12o. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ. Durante un apoyo transitorio de liquidez, el establecimiento de crédito no podrá:

1. Aumentar la suma de las siguientes cuentas: (i) cartera de créditos bruta y operaciones de leasing financiero, (ii) inversiones, (iii) disponible en moneda extranjera, (iv) operaciones monetarias activas, y (v) los compromisos de cuentas del balance y cuentas contingentes que puedan generar incrementos en la cartera de créditos y/o en las inversiones, salvo cuando el aumento corresponda a:

- a. Recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.
- b. Incrementos en el valor de las operaciones activas por efecto de movimientos en la UVR o en la tasa de cambio.
- c. Incrementos por valorizaciones de las inversiones financieras.
- d. Incrementos en la cartera de créditos y/o inversiones originados por compromisos de cuentas del balance y cuentas contingentes adquiridos en una fecha anterior al día de la solicitud, ejecutados durante el apoyo.
- e. Incrementos en el disponible en moneda extranjera por concepto de rendimientos financieros asociados a obligaciones contractuales contraídas antes del acceso al apoyo.

2. Realizar operaciones activas a favor de sus accionistas o asociados que tengan una participación en el capital social superior al 1%, así como a favor de sus administradores y personas relacionadas en los términos de los numerales 6. y 7. del párrafo del artículo 1 de la presente resolución.

No obstante, podrán realizar operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas, asociados y administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre

BANCO DE LA REPÚBLICA

el cupo autorizado por el establecimiento de crédito y 220 mil Unidades de Valor Real (UVR) vigentes al momento de la solicitud de acceso.

Parágrafo 1. A efectos del seguimiento del uso de los recursos, durante la vigencia de los contratos de descuento y/o redescuento, el establecimiento de crédito deberá informar al Banco de la República, con la periodicidad y condiciones que este señale, sobre las operaciones de que trata este artículo.

Parágrafo 2. Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del apoyo transitorio de liquidez en los términos del parágrafo del artículo 5 de la presente resolución, no se aplicarán las restricciones a las operaciones activas.

Parágrafo 3. El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general el procedimiento al control de las operaciones de que trata este artículo.

Artículo 13o. INCUMPLIMIENTOS. El Banco de la República podrá exigir la devolución de las sumas entregadas en el apoyo transitorio de liquidez, en los siguientes casos:

1. El establecimiento de crédito no envía la información que el Banco de la República le requiera para dar cumplimiento a las condiciones y requisitos de mantenimiento del artículo 6 de la presente resolución.
2. El Banco de la República determina que la información suministrada por el establecimiento de crédito, en relación con las condiciones de acceso y mantenimiento del artículo 6 de la presente resolución y en la reglamentación de carácter general que establezca el Banco de la República, es inconsistente.

Para efectos de lo anterior, el Banco de la República comparará la información que suministre el establecimiento de crédito al momento de acceso al apoyo transitorio de liquidez y durante su mantenimiento, con la información que suministre o publique la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOOP.

3. El establecimiento de crédito incumple con los controles de operaciones activas establecidos en el artículo 12 de la presente resolución.

Para efectos de verificar este incumplimiento, el Banco de la República contrastará la información suministrada por el establecimiento de crédito sobre los saldos de las operaciones activas de crédito, con la información que al respecto publique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. El Gerente General tomará la decisión a la que se refiere el presente artículo, previo concepto del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

Parágrafo 2. El Banco de la República informará sobre cualquiera de los anteriores eventos a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3. Tratándose de la calidad y características de admisibilidad de los títulos valores, aplicará lo establecido en el artículo 15 de la presente resolución.

Artículo 14o. COSTO. El Banco de la República cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez, una tasa de interés equivalente a la que se esté cobrando en las operaciones de expansión transitoria mediante ventanilla adicionada en 375 puntos básicos.

Artículo 15o. NATURALEZA, CALIDAD Y VALOR DE RECIBO DE LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES.

1. Títulos valores admisibles: Se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera de establecimientos de crédito, los provenientes de inversiones financieras, tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN, títulos que constituyan inversiones forzosas o títulos de emisores del exterior. Mediante reglamentación de carácter general, el Banco de la República señalará las monedas en las que se recibirán los títulos valores de contenido crediticio.

No serán admisibles para los apoyos transitorios de liquidez:

- a. Los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas de acuerdo con los numerales 6. y 7. del parágrafo del artículo 1 de la presente resolución.
- b. Los títulos provenientes de inversiones financieras emitidos por entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del establecimiento de crédito solicitante.
- c. Los pagarés que respalden activos que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.
- d. Los títulos valores provenientes de operaciones de cartera cuyos suscriptores u otorgantes se encuentren en el sistema SARLAFT del establecimiento de crédito.

2. Calidad de los títulos valores: El Banco de la República aceptará títulos valores que tengan la calidad que se señala a continuación:

- a. Los títulos valores provenientes de operaciones de cartera deberán corresponder a créditos calificados en categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Financiera de Colombia. La calificación de los créditos será certificada al Banco de la República por el revisor fiscal y el representante legal del establecimiento de crédito, y deberá ser concordante con la información que dicho establecimiento reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Los títulos valores representativos de inversiones financieras, diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN o aquellos que

BANCO DE LA REPÚBLICA

constituyan inversiones forzosas, deberán estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de valores, de acuerdo con el nivel de calificación que disponga el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. La calificación de los títulos será certificada al Banco de la República por el revisor fiscal y el representante legal del establecimiento de crédito, y deberá ser concordante con la publicada por las sociedades calificadoras de valores o los proveedores de precios.

- c. Los títulos valores de emisores del exterior deberán estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de valores, de acuerdo con el nivel de calificación que establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. La calificación de los títulos valores será certificada al Banco de la República por el revisor fiscal y el representante legal del establecimiento de crédito y deberá ser concordante con la calificación publicada en el sistema de servicios de información financiera utilizado por el Banco de la República para estos efectos.

3. Verificación: La verificación de las características de admisibilidad y de la calidad de los títulos valores se llevará a cabo de la siguiente forma:

- a. Para efectos de la verificación de las características de admisibilidad de los títulos valores a las que se refieren los literales a. y b. del numeral 1. de este artículo, el Banco de la República comparará la información sobre los títulos valores que le suministre el establecimiento de crédito, con la que reporte dicho establecimiento de crédito a la Superintendencia Financiera de Colombia. El Banco de la República señalará el procedimiento de verificación mediante reglamentación de carácter general.
- b. Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera a la que se refiere el numeral 2 del presente artículo, el Banco de la República comparará la información de la calificación crediticia de la cartera de créditos recibida con la información de la calificación crediticia registrada en reportes y/o consultas al sistema de información del establecimiento de crédito, y con la información que el establecimiento reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general el procedimiento para comparar la información de la calificación crediticia de la cartera de créditos recibida con la información que el establecimiento reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, el Banco de la República podrá adoptar una metodología utilizando procedimientos o técnicas estadísticas para selección de registros para comparar la información de la calificación crediticia de la cartera de créditos recibida, con la información registrada en los sistemas de información del establecimiento de crédito.

4. Permanencia de las características de admisibilidad y calidad de los títulos valores: Es obligación del establecimiento de crédito informar al Banco de la República cuando se registren cambios en los títulos valores entregados y endosados respecto a sus características de admisibilidad y calidad según lo señalado en los numerales 1. y 2. del presente artículo, de forma que éstas se mantengan durante el uso de los recursos del apoyo transitorio de liquidez. Para efectos de lo anterior y periódicamente, el establecimiento de crédito debe remitir la

BANCO DE LA REPÚBLICA

información relacionada con la actualización de la calidad crediticia de los títulos valores en los términos que el Banco de la República señale mediante reglamentación de carácter general.

Si el Banco de la República encuentra que los títulos valores no cuentan con las características de admisibilidad, no han sido calificados como se certificó, o si la calificación ha sido modificada a una categoría inferior a la exigida, solicitará la sustitución de los títulos valores respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual (1%) sobre el valor de recibo de los títulos valores a restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco de la República haga para que se sustituyan los títulos valores y hasta que el establecimiento de crédito los sustituya. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos valores, se exigirá la devolución de los recursos correspondientes al valor de los títulos que no se sustituyan.

5. Preferencia: Mientras el establecimiento de crédito que solicita acceso a los recursos del apoyo transitorio de liquidez posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco de la República exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento y/o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

En el caso de un aumento en el monto del apoyo transitorio de liquidez de que trata el artículo 9 de la presente resolución, si el establecimiento de crédito cuenta con títulos valores representativos de inversiones financieras comprometidos en operaciones financieras, tales operaciones no podrán ser renovadas y los títulos liberados deberán ser entregados en sustitución de aquellos que hubieren sido entregados con anterioridad al Banco.

Lo previsto en los anteriores incisos no será aplicable cuando se presente el evento previsto en el artículo 17 de esta resolución sobre simultaneidad de operaciones con el Banco de la República.

El Banco de la República señalará el orden en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.

6. Valor de recibo: El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos admisibles.

Parágrafo 1. El establecimiento de crédito será responsable ante el Banco de la República por cualquier daño o perjuicio que se produzca como resultado de la aplicación de esta resolución.

Parágrafo 2. El representante legal del establecimiento de crédito deberá certificar que los suscriptores u otorgantes de los títulos valores no se encuentran incluidos en el sistema de SARLAFT del establecimiento de crédito.

En aplicación de los procedimientos, políticas y controles para la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, si el Banco de la República encuentra en su sistema SARLAFT suscriptores u otorgantes de los pagarés endosados, solicitará al establecimiento de crédito la sustitución de los pagarés correspondientes de conformidad con la reglamentación

BANCO DE LA REPÚBLICA

sobre estándares de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo del Banco de la República.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de sustitución a que se refiere el párrafo anterior, no se han sustituido los títulos valores, se exigirá la devolución de los recursos correspondientes al valor de los títulos que no se sustituyan.

Artículo 16o. PAGARÉS DESMATERIALIZADOS E INMATERIALIZADOS. Para efectos de los apoyos transitorios de liquidez, los títulos valores de contenido crediticio provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito deberán estar desmaterializados o inmateralizados en concordancia con la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Se entenderá por pagarés desmaterializados, los pagarés que han pasado por el proceso de conversión del soporte material al soporte electrónico, inmovilizando el documento original, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

Se entenderá por pagarés inmateralizados, los pagarés emitidos en forma electrónica, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

El perfeccionamiento de la entrega y el endoso de los pagarés desmaterializados y/o inmateralizados al Banco de la República, conforme a lo previsto en la presente resolución, requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y en el parágrafo del artículo 2.14.2.1.5. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo. El Banco de la República podrá establecer mediante reglamentación de carácter general, las condiciones para el acceso y mantenimiento de apoyos transitorios de liquidez en situaciones de contingencia.

Artículo 17o. SIMULTANEIDAD DE OPERACIONES. El establecimiento de crédito podrá realizar simultáneamente con las operaciones de apoyos transitorios de liquidez:

1. Operaciones monetarias de expansión transitoria (subasta y ventanilla) de acuerdo con lo establecido por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Externa No. 2 de 2015. La suma de los saldos en operaciones de apoyos transitorios de liquidez y en operaciones monetarias de expansión transitoria, no podrá superar el máximo de los límites establecidos para cada una de ellas.

Si el establecimiento de crédito solicita recursos que exceden los límites establecidos en el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Gerente General previo concepto del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, según lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la presente resolución.

BANCO DE LA REPÚBLICA

2. Operaciones de repo intradía y su conversión en *overnight* y *overnight* por compensación bajo las condiciones establecidas mediante reglamentación de carácter general en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Externa No. 2 de 2015, y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen, sin sujeción a los límites.

Artículo 18o. INSOLVENCIA SOBREVINIENTE Y DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. Sin perjuicio de los efectos previstos en esta resolución, el Banco de la República exigirá la devolución inmediata de los recursos del apoyo transitorio de liquidez cuando el establecimiento de crédito:

1. Se encuentre en una situación de insolvencia, en los términos del numeral 2. del parágrafo del artículo 1 de la presente resolución.
2. Se encuentre bajo toma de posesión para liquidación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y ésta haya determinado que el establecimiento de crédito debe ser objeto de liquidación.
3. No registre saldo de los pasivos para con el público, en los términos del numeral 4 del parágrafo del artículo 1 de la presente resolución.
4. Incumpla las normas vigentes sobre límites individuales de crédito y de concentración de riesgos o las normas sobre las relaciones de solvencia, y no cuente con los programas de ajuste respectivos de acuerdo con lo establecido en el numeral 2. del artículo 6 de la presente resolución.
5. Incumpla las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Incumpla los programas de ajuste contemplados en el numeral 2. del artículo 6 de la presente resolución, cuando aplique.
7. Suspenda el pago de sus obligaciones.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la información que suministre o publique la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOOP.

Artículo 19o. FACULTADES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EXIGIR LAS SUMAS UTILIZADAS. Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento y/o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho; debitarlos de la cuenta de depósito del establecimiento de crédito; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

BANCO DE LA REPÚBLICA

Por el solo hecho de utilizar el apoyo transitorio de liquidez, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

Artículo 20o. VIGILANCIA Y REPORTE A AUTORIDADES. En ejercicio de las facultades de que trata el literal g) del numeral 3. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera vigilará el cumplimiento de las disposiciones de que trata esta resolución.

El Banco de la República informará a la Superintendencia Financiera de Colombia, FOGAFIN o FOGACOOOP, según corresponda, sobre las gestiones que los establecimientos de crédito adelanten con el Banco de la República para acceder al apoyo transitorio de liquidez, prórrogas, aumentos de monto, cancelación, o cualquier otra eventualidad.

Artículo 21o. SOLICITUD DE COLABORACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Para los efectos previstos en la presente resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a FOGAFIN o a FOGACOOOP el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso al apoyo transitorio de liquidez.

Artículo 22o. PROCEDIMIENTO APLICABLE EN EL CASO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL. Si durante la vigencia del apoyo transitorio de liquidez el establecimiento de crédito que haya accedido a los recursos perfecciona un proceso de reorganización institucional según defina el Banco de la República, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado.

En el caso de establecimientos de crédito resultantes de procesos de reorganización institucional, el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar el cumplimiento de las condiciones de acceso y mantenimiento al apoyo transitorio de liquidez. mediante reglamentación de carácter general.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entiende por procesos de reorganización institucional las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración patrimonial realizados por los establecimientos de crédito, que sean autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2. El aumento de las operaciones activas que se origine como consecuencia del perfeccionamiento de procesos de reorganización institucional no se tendrá en cuenta para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 23o. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES AL ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de la información y las certificaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de

BANCO DE LA REPÚBLICA

crédito que haya solicitado acceso al apoyo transitorio de liquidez. El no envío de la información requerida de manera oportuna será causal para solicitar la devolución de los recursos conforme al artículo 13 de la presente resolución.

Artículo 24o. SIMULACROS. Los establecimientos de crédito deberán participar en los simulacros de apoyos transitorios de liquidez que el Banco de la República lleve a cabo, según la programación que al respecto establezca el Banco de la República en coordinación con los establecimientos de crédito y los depósitos centralizados de valores para cada año calendario. Esta programación tendrá en cuenta que cada establecimiento de crédito deberá participar en al menos un simulacro cada tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Si un establecimiento de crédito no cumple con lo establecido en el presente artículo, el Banco de la República informará a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 25o. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. La presente resolución deroga la Resolución Externa No. 6 de 2001. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo el artículo 17, el cual entrará en vigencia el 2 de julio de 2019.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario